



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190030700
DEMANDANTE	Fernando Velásquez Padilla, Lercy Magdalena Padilla Clemente quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Oscar David González Padilla, Edwin Antonio Mendoza Padilla, Yilena María González Padilla, Damaris Esther Padilla quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Jeisdís Paola Velásquez Padilla
DEMANDADO	Nación – Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Fernando Velásquez Padilla, Lercy Magdalena Padilla Clemente quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Oscar David González Padilla, Edwin Antonio Mendoza Padilla, Yilena María González Padilla, Damaris Esther Padilla quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Jeisdís Paola Velásquez Padilla** contra la **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PARTE ACTORA	CALIDAD
Fernando Velásquez Padilla	Victima Directa ¹
Lercy Magdalena Padilla Clemente quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Oscar David González Padilla	Madre - Hermano
Edwin Antonio Mendoza Padilla, Yilena María González Padilla	Hermanos
Damaris Esther Padilla ² quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Jeisdís Paola Velásquez Padilla	Compañera permanente e hija
María del Carmen Clemente De Padilla	Abuela (se desistió de esta demandante)

1.1.1. PRETENSIONES

1. Que se declare administrativamente al demandado por las secuelas que la enfermedad sufrida por el joven Velásquez Padilla le han generado y que ocurrieron dentro del servicio militar obligatorio.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se le condene al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los siguientes conceptos y cuantías:
 - **Perjuicios Morales.** Los que se presumen según la jurisprudencia del Consejo de Estado y que se solicitan en la siguiente cuantía:
A favor de cada uno de los demandantes en cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigente
 - **Daño a la salud:** Dentro de la demanda Contencioso Administrativa que tendrá lugar, en caso de fracasar la conciliación hoy convocada, dicho perjuicio se probará con la

¹ Nacido el 28 de mayo de 1996

² Damaris Esther Padilla quien es la compañera permanente se tendrá dentro del proceso como tercero damnificado toda vez que no allego prueba que demuestra que es compañera permanente.

historia clínica respectiva y con el dictamen medico laboral aportado. Con dichos documentos, se probarán las secuelas que la lesión sufrida por el soldado le han generado en su salud y cómo ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio, se solicita el pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima.

- **Lucro Cesante:** *El cual se reclama a favor del soldado lesionado y cuyo monto dependerá de la pérdida de la capacidad laboral del soldado, proyectada por el tiempo de su vida futura. (ver liquidación en capítulo de estimación de cuantía)*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. *El Joven Fernando Velásquez Padilla fue reclutado por el Ejército Nacional, orgánico del Batallón de Ingenieros No. 17 “General Carlos Bejarano Muñoz”, cuando se encontraba en perfecto estado de salud, tal y como consta en los respectivos exámenes médicos de ingreso a la institución.*
2. *Mientras patrullaba en jurisdicción de Carepa (A) y siendo el mes de febrero de 2019, le inició un brote en región cervical y dorso de la mano izquierda, debiendo ser remitido al dispensario médico donde fue diagnosticado de leishmaniasis, por lo cual debió ser sometido a tratamiento para dicha enfermedad.*
3. *Como secuelas, hoy presenta una pérdida de capacidad laboral del 10,00%.*
4. *La grave enfermedad sufrida por el conscripto y la discapacidad física que ellos hoy le generan referente a deformidad del cuerpo en forma permanente debido a las cicatrices, es una situación que claramente desborda las cargas que debían soportar los demandantes, pues el Estado le impuso al conscripto una obligación y en ejercicio de su cumplimiento sufrió una enfermedad y resultó gravemente enfermo, situación que ha generado unos perjuicios que deben ser reparados por el accionado.*

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda”.

No propuso excepciones a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“Me ratifico en las pretensiones de la demanda y manifestarle que a lo largo del trámite procesal se logró probar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad bajo el régimen objetivo del daño especial, como son el daño, la calidad de conscripto del demandante y el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, no queda más que solicitar indemnizar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en su Sección Tercera – Sala Plena”

1.3.2. **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:**

“Me permito manifestar que, si bien un daño antijurídico imputable a la demandada y que ha quedado probado a través de la Junta Médico Laboral la perder la capacidad laboral del actor, únicamente me quiero pronunciar frente a los perjuicios materiales y las costas para solicitar se abstenga de concederlas, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado ha dicho que habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante cuando se demuestra en debida forma la frustración de las utilidades, ventajas o lucro por la causación del daño, es decir, cuando se cumplen las características de cierto y actual que exige el ordenamiento jurídico para la indemnización de cualquier perjuicio. Asimismo, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado que para que pueda reconocerse monto alguno, por este concepto debe obrar en el plenario las pruebas que permitan acreditar las secuelas padecidas por el daño antijurídico alegado en estos términos, advirtió: “No resulta entonces aceptable para la Sala que se haya reconocido en primera instancia un perjuicio material sin que se haya cumplido con la carga de demostrar la responsabilidad del Estado frente al reconocimiento del perjuicio, máxime cuando no se observa limitación funcional alguna que le impida desempeñarse laboralmente”, si bien se evidencia en el caso en concreto que el joven Fernando Velásquez padeció un menoscabo en su salud a consecuencia de las afectaciones sufridas durante el servicio militar obligatorio. Ello no conduce a inferir Indefectiblemente que debido a la lesión padecida, su plan y/o proyecto de vida se viera frustrado, o ello lo limita en la realización de sus actividades a las que quiera dedicarse, ni tampoco que el daño le impide llevar a cabo las labores que desempeñaba previamente, que en todo caso tampoco fueron acreditados.

Por esos motivos, señora juez, solicitó que se deniegue los perjuicios materiales y respecto de las costas les solicitó también muy amablemente se abstenga en condenarnos, toda vez que en el proceso no hubo dilaciones ni mala fe. Lo anterior, atendiendo al pronunciamiento del Consejo de Estado en su criterio objetivo valorativo.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

No propuso excepciones a la demanda.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe responder por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la leishmaniasis adquirida por el señor Fernando Velásquez Padilla mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la leishmaniasis adquirida por Fernando Velásquez Padilla durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216 C.P)³ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de estos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas, o profesionales, y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos; destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de

³ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

necesidad de defensa del Estado exija algo distinto⁴, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar⁵.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión de este.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁶, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- A. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- B. En el servicio por causa y razón del mismo.
- C. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- D. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho

⁴ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: José Ignacio Ibáñez Díaz Y Otros, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: Hugo Londoño Velásquez Y Otros. Demandado: Nación- Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa

⁶ Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.”

exclusivo de un tercero⁷.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Fernando Velásquez Padilla es hijo de Elsy Magdalena Padilla Clemente; y hermano de Óscar David González Padilla, Edwin Antonio Mendoza Padilla, Yilena María González Padilla; y padre de Jeisdis Paola Velásquez Padilla. Damaris Esther Padilla⁸.
- ✓ El señor Fernando Velásquez Padilla prestó servicio militar obligatorio desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2019. Se retiró por tiempo de servicio militar cumplido⁹.
- ✓ De acuerdo con la historia médica aportada, el señor Fernando Velásquez Padilla fue diagnosticado con Leishmaniasis Cutánea el día 11 de abril de 2019¹⁰.
- ✓ El Acta de Junta Médico Laboral No. 213852¹¹ realizada el 9 de junio de 2022, determinó que la Leishmaniasis Cutánea le produce a Fernando Velásquez Padilla una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, calificada como enfermedad profesional de acuerdo con el literal B.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la leishmaniasis adquirida por Fernando Velásquez Padilla durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

En el presente caso el **daño** consistente en la leishmaniasis cutánea sufrida por el señor **Fernando Velásquez Padilla**, se encuentra demostrado con la historia clínica aportada junto con el escrito de la demanda y el Acta de Junta Médico Laboral No. 213852¹² realizada el 9 de junio de 2022.

⁷ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁸ Folio 1-7 punto 2 ED

⁹ Folio 2 Punto 24 ED

¹⁰ Folio 16 punto 2 ED

¹¹ Folio 8 punto 49 ED

¹² Folio 8 punto 49 ED

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. En ese sentido, se tiene que en el Acta de Junta Médico Laboral No. 213852 realizada el 9 de junio de 2022, determinó que la Leishmaniasis Cutánea le produce a Fernando Velásquez Padilla una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, calificada como enfermedad profesional de acuerdo con el literal B., es decir, por cuenta y razón de la prestación del servicio.

Así las cosas, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también que fue adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

Por otro lado, se encuentra probado el vínculo de parentesco entre los demandantes, por lo que habrá lugar a aplicar la línea jurisprudencial que sobre este tema se ha venido sosteniendo por años en el sentido de reconocer los perjuicios morales de conformidad con lo expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto, es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Fernando Velásquez Padilla** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis durante la prestación del servicio y se le otorgó un índice de pérdida de capacidad laboral del 9,5% en el Acta de Junta Médico Laboral presentada.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

2.1.1. PERJUICIOS MORALES¹³

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

13

CONVOCANTES	PARENTESCO	SMMLV
Fernando Velásquez Padilla	Víctima Directa	10
Lercy Magdalena Padilla	Madre	10
Jeisdis Paola Velásquez Padilla	Hija	10

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, **unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales**, reglas que fueron objeto de estudio y adoptas conforme nueva unificación, **en sentencia del 29 de noviembre de 2021 expediente Nro. 46681**.

Se reiteró que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La sentencia de unificación también establece que, la presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere para la víctima directa, para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, y respecto de las demás víctimas indirectas, se tuvo que la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral, perjuicios que precisamente deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Lo anterior, entendido como que el juez debe determinar si el demandante cumple la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral, el cual pueda ser indemnizable.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente frente a la presunción jurisprudencial y aunado al hecho que con el escrito de la demanda no se aportó prueba alguna que permita vislumbrar la causación de los perjuicios morales de Oscar David González Padilla, Edwin Antonio Mendoza Padilla y Yilena María González Padilla (hermanos de la víctima), ni de Damaris Esther Padilla (compañera permanente no acreditada), y tampoco se hizo alusión a un medio con el cual se pretendiera probarlo, no habrá lugar a su reconocimiento.

Por ello, teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 9.50%¹⁴, se reconocerá a favor de **Fernando Velásquez**

14

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	<i>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	1
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	1 2
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

Padilla, en calidad de víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵ que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).

A Lercy Magdalena Padilla y Jeisdis Paola Velásquez Padilla, en calidad de madre e hija de la víctima directa, respectivamente, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁶ que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a cada uno.

2.1.2. DAÑO A LA SALUD¹⁷

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹⁸.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió **Fernando Velásquez Padilla** le generó daños en su salud y han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada, por lo que se reconocerán 10 SMLMV, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de daño a la salud.

2.1.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.3.1. LUCRO CESANTE:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del

¹⁵ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

¹⁶ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

¹⁷

DEMANDANTES	SMLMV	MONTO A INDEMNIZAR
<i>Fernando Velásquez Padilla</i>	<i>10</i>	<i>\$10.000.000</i>

¹⁸ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹⁹. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²⁰.

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **9.5%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (febrero de 2019) = \$828.116

9.5% del salario mínimo legal mensual vigente = \$ 78.671

Para calcular renta actualizada:

$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$
Siendo,
Rh: Suma a actualizar = \$ 78.671
Índice Final: mayo de 2022 = 118,7
Índice inicial: febrero de 2019 = 101,18
Ra = 92.293,5
25% Ra = 23.073,3

¹⁹ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²⁰ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

$$Ra + 25\% Ra = 115.367$$

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$115.367$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 40,56$$

$$S = 115.367 \frac{(1+0,004867)^{40,56} - 1}{0,004867}$$

$$S = 5.159.272,14$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$Ra = \$115.367$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 622,8$$

$$S = 115.367 \frac{(1 + 0,004867)^{622,8} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{622,8}}$$

$$S = 22.551.548.82$$

TOTAL LUCRO CESANTE \$27.710.821

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso

de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Fernando Velásquez Padilla** en calidad de víctima directa:
 - o La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de perjuicios morales.
 - o La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de daño a la salud.
 - o La suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/Cte. (**\$27.710.821**) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.

- Para **Lercy Magdalena Padilla y Jeisdis Paola Velásquez Padilla**, en calidad de madre e hija de la víctima directa, respectivamente, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes²¹ que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000) a cada una²².

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

²¹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

²²

<i>DEMANDANTES</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>MONTO A INDEMNIZAR</i>
Fernando Velásquez Padilla	<i>Víctima Directa</i>	<i>\$47.710.821</i>
Lercy Magdalena Padilla	<i>Madre</i>	<i>\$10.000.000</i>
Jeisdis Paola Velásquez Padilla	<i>Hija</i>	<i>\$10.000.000</i>
TOTAL		<i>\$ 67.710.821</i>

SÉPTIMO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibidem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

MAPP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17dade9fce79386d517a7b03bdc836b11c96af932e0d79297067c6acb294410**

Documento generado en 24/06/2022 07:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>